

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital y provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	80.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1833 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Srma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 2783.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Administración provincial de Fomento.—Negociado de Montes.

A propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de Montes, con esta fecha he acordado se anuncie la subasta para la enajenación por 10 años, del corcho que produzca la dehesa del Rosal, sita en este término municipal, y que pertenece á las escuelas pías de esta capital, cuyo acto tendrá lugar el día 22 de este mes, á las doce de su mañana, en las oficinas de los Sres. Patronos de esta fundación, ante los indicados señores, con asistencia de un Delegado del distrito forestal, siendo el tipo de la subasta el de 225 pesetas anuales ó sean 2250 por el periodo de los diez años, debiéndose sugetar en la operación al pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en las citadas oficinas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien pueda interesarle.

Córdoba 1.º de Junio de 1877.

El Gobernador,
Agustín Salido.

Núm. 2787.

Sección de Fomento.

D. Eufasio Moreno y Moreno, vecino de esta capital, habitante en la calle de la Alegría número 10, á nombre de Don Domingo García de las Bayonas ha presentado á las dos de la tarde del día 15 del actual una solicitud de registro de 16 pertenencias de la mina titulada «San Pedro», de mineral plomo, sita en sitio nombrado Cardaña, terreno de D. Miguel Cañuelo, término de Montoro, lindante al Norte con terrenos de dicho Sr. Cañuelo, al Sur con el mismo pueblo de Cardaña, al Este con la loma del Robledillo, y al Oeste con el camino de Montoro á Fuen-caliente, cuyo mineral es plomo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra á 250 metros de la parte de la cerca de la venta de Cardaña. A la parte N. desde dicha calicata se medirán al S. 30º O 400 metros colocando la 1.ª estaca; de esta en dirección O. 30º N. se medirán 100 metros poniendo la 2.ª; de esta dirección N. 30º E. se medirán 300 metros fijando la 3.ª; de esta dirección E. 30º S. se medirán 200 metros poniendo la 4.ª; de esta dirección S. 30º O. se medirán 800 metros y se pondrá la 5.ª; de esta á intestar con la 1.ª se medirán 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las diez y seis pertenencias que se solicitan.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de noventa y una pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto

de 15 del actual he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 30 de Mayo de 1877.

El Gobernador,
Agustín Salido.

Núm. 2803.

El Sr. Alcalde de Montoro, manifiesta á este Gobierno que según le participa el Alcalde de la Aldea de Azuel, con fecha 28 de Mayo último, se ha aparecido en dicha Aldea una mula, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial á fin de que la persona que se crea con derecho á ella pueda presentarse en la Alcaldía de Montoro, con los documentos que lo justifiquen y le será entregada.

Córdoba 5 de Junio de 1877.

El Gobernador,
Agustín Salido.

Señas de la mula.

Pequeña, roma, pelo castaño, con cabezada ó jáquima puesta.

Núm. 2815.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 24 de Mayo último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 17 del actual dice á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: De tal manera se generalizan y se repiten las quejas de las Administraciones económicas y Delegaciones del Banco de España, por el desamparo en que las Autoridades locales dejan á los co-

misionados y agentes de la recaudación de contribuciones, cuando tienen que acudir á ellas en demanda de auxilio, para resistir las agresiones de los deudores morosos ó para llevar adelante los procedimientos marcados en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869; y son de tanta monta los perjuicios que de todo esto se siguen al Erario público, y tan trascendentales las complicaciones que se promueven para resolver la cuestión económica en general, que habiendo dado cuenta de tan importante asunto al Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer S. M. me dirija á V. E., como tengo la honra de verificarlo, encareciéndole la urgencia de que por el Ministerio de su digno cargo se haga entender á los Alcaldes que la estricta observancia de los preceptos que en la referida instrucción les conciernen, no pueden de modo alguno eludirla, y que toda trasgresión ó falta de celo por su parte, producirá tan pronto como sea reconocida el correctivo que con arreglo á las leyes proceda imponer.

De Real orden lo participo á V. E., rogándole se sirva dar cuenta á este departamento de la resolución que adopte, para que obre los efectos consiguientes.

De Real orden comunicada por Sr. Ministro de la Gobernación la traslado á V. S., recomendándole el pronto cumplimiento de la Real orden copiada.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se cumpla la citada Real orden.

Córdoba 6 de Junio de 1877.

El Gobernador,
Agustín Salido.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1877 á 1878.

Repartimiento formado por esta Administración y aprobado por la Excm. Diputación provincial de las 5 259.930 pesetas del cupo que por la espresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el próximo año económico de 1877 á 1878 al tipo de 20,985 por 100 de gravamen sobre la riqueza líquida imponible de dichos pueblos, según la Real orden de 19 de Abril último.

Pueblos.	Riqueza imponible á cada pueblo. Pesetas.	Cupo de contribución para el Tesoro al 20,985 por 100 de gravamen. Pesetas. Cént.	Aumentos.		Total. Pesetas Cént.	Bajas por sobrantes de años anteriores. Pesetas. Cént.	Total. Líquido á repartir. Pesetas. Cént.
			Por el importe de las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico. Pesetas.	por 100 para cubrir el de menos en años anteriores. Cént.			
Adamúz.	415696	87233 80	»	»	87233 80	24 44	87209 36
Aguilar.	1555970	326520 31	»	»	326520 31	»	326520 31
Alcaracejos.	29124	6111 67	»	»	6111 67	»	6111 67
Almodóvar.	227918	47828 60	»	54	47829 14	»	47829 14
Añora.	31145	6535 78	»	»	6535 78	17 32	6518 46
Almedinilla.	97848	20533 40	»	91	20534 31	»	20534 31
Baela.	889427	186646 25	»	»	186646 25	71 79	186574 46
Belalcázar.	219683	46100 48	»	»	46100 48	1 20	46099 28
Belmez.	152352	31971 08	»	»	31971 08	30 89	31940 19
Benamejí.	284607	59724 78	»	»	59734 78	357 19	59367 59
Blázquez.	44365	9310 »	»	50 60	9360 60	»	9360 60
Bujalance.	610379	128088 04	»	»	128088 04	»	128088 04
Córdoba.	3126414	656077 97	»	»	656077 97	»	656077 97
Cabra.	1276815	267939 63	»	9 58	267949 21	»	267949 21
Cañete.	309548	64958 64	»	»	64958 64	61 92	64896 72
Carcabuey.	265100	55631 23	»	»	55631 23	» 47	55630 76
Carlota.	200896	42158 03	»	»	42158 03	29 09	42128 94
Carpio.	188344	39523 98	»	»	39523 98	19 21	39504 77
Castro del Río.	637593	133798 89	»	525 50	134324 39	»	134324 39
Conquista.	15486	3249 74	»	»	3249 74	»	3249 74
D.ª Mencia.	143386	30089 55	»	»	30089 55	»	30089 55
Dos Torres.	201351	42253 50	»	»	42253 50	»	42253 50
Encinas Reales.	126023	26445 92	»	111 83	26557 75	»	26557 75
Espejo.	289000	60646 65	»	4 69	60651 34	»	60651 34
Éspiel.	111727	23445 91	»	12 44	23458 35	»	23458 35
Fernán Núñez.	318200	66774 27	»	347 12	67121 39	»	67121 39
Fuente la Lancha.	11334	2378 44	»	»	2378 44	12 72	2355 72
Fuente Obejuna.	365796	76762 30	»	»	76762 30	73 22	76689 08
Fuente Tojar.	58465	12268 89	»	81 72	12350 61	»	12350 61
Fuente Palmera.	89620	18806 76	»	»	18806 76	»	18806 76
Granjuela.	35727	7497 31	»	»	7497 31	»	7497 31
Guadalcazar.	126737	26595 76	»	»	26595 76	»	26595 76
Guijo.	15008	3149 43	»	»	3149 43	»	3149 43
Hinojosa.	335446	70393 34	»	»	70393 34	64 71	70328 63
Hornachuelos.	363154	76207 87	»	2 03	76209 90	»	76209 90
Lucena.	1727586	362533 93	»	32 72	362566 65	»	362566 65
Luque.	288366	60513 61	»	»	60513 61	4 64	60518 97
Montalbán.	173776	36466 90	»	»	36466 90	»	36466 90
Montemayor.	266196	55861 23	»	1 19	55862 42	»	55862 42
Montilla.	1254788	263317 26	»	»	263317 26	»	263317 26
Montoro.	1819789	381882 72	»	245 25	382127 97	»	382127 97
Monturque.	156131	32764 09	»	»	32764 09	»	32764 09
Morente.	78640	15453 35	»	»	15453 35	23 06	15430 29
Nueva Carteya.	37309	7829 29	»	20 76	7850 05	»	7850 05
Obejo.	46457	9749 »	»	»	9749 »	»	9749 »
Palencia.	85478	17937 56	»	»	17937 56	»	17937 56
Palma.	632234	132674 30	»	»	132674 30	13 65	132660 65
Pedro Abad.	117505	24658 42	»	»	24658 42	»	24658 42
Pedroches.	80456	16883 69	»	98 44	16982 13	»	16982 13
Posadas.	236730	49677 79	»	76 97	49754 76	»	49754 76
Pozoblanco.	281768	59129 01	»	»	59229 01	45 83	59083 18
Priego.	5634 9	118235 57	»	136 47	118372 04	»	118372 04
Puente Genil.	547886	144973 88	»	»	144973 88	4 03	144972 85
Rambla.	600185	125948 82	»	» 64	125949 46	»	125949 46
Rute.	461823	96913 56	»	»	96913 56	12 54	96901 02
San Sebastián.	47522	9972 49	»	52 76	10025 25	»	10025 25
Santa E.ª.	667213	140014 65	»	»	140014 65	127 20	139887 45
Santa Eufemia.	41192	8644 14	»	»	8644 14	»	8644 14
Torre Campo.	83222	17464 14	»	6 57	17470 71	»	17470 71
Valenzuela.	139004	29169 99	»	»	29169 99	»	29169 99
Valsequillo.	35000	7344 75	»	»	7344 75	»	7344 75
Victoria.	75864	15920 06	»	368 83	16288 89	1 38	16287 51
Villa del Río.	162483	34097 06	»	» 79	34097 85	»	34097 85
Villafraña.	215339	45189 89	»	24 32	45213 21	»	45213 21
Villaharta.	11912	2499 73	»	»	2499 73	»	2499 73
Villanueva de Córdoba.	67420	56118 08	»	»	56118 08	98 34	56019 74
Villanueva el Duque.	42527	8924 29	»	»	8924 29	3 08	8921 21
Villanueva del Rey.	101033	21201 78	»	»	21201 78	»	21201 78
Villaviciosa.	123027	25817 21	»	»	25817 21	1 43	25815 78
Villavieja.	24848	5214 35	»	»	5214 35	»	5214 35
Viso.	95937	20132 38	»	»	20132 38	»	20132 38
Iznájar.	192750	40459 59	»	10 81	40459 40	»	40459 40
Zuheros.	117770	24714 04	»	»	24714 04	»	24714 04
Totales.	25065279	5259948 80	1	2223 48	5262172 28	1106 35	5261065 93

Al publicarse por esta Administración el repartimiento que antecede, deber es de la misma hacer á los Sres. Alcaldes de la provincia las observaciones siguientes:

1.º Tan luego como se reciba este «Boletín» en cada localidad, se reunirá el Ayuntamiento y la Junta parcial para proceder á practicar la derrama entre los contribuyentes.

2.º El repartimiento se funda en la riqueza declarada por los pueblos en años anteriores, pero en el caso de que haya habido aumento en algún distrito, respecto á la cifra consignada, la que hoy aparezca de mas será la que deba figurarse en el repartimiento que se someta á la aprobación de esta Administración económica, sin que por dicho aumento se eleve el cupo para el Tesoro, que no deba ser mayor que el que se fija en el precitado reparto general, ni podrá exceder del 21 por 100 sobre el total líquido imponible fijado como máximo por la superioridad.

3.º El señalamiento que en este sentido se hace á cada municipio es fijo é invariable, y no podrá, por consiguiente, al practicarse su distribución repartirse mas ni menos cifra que la que representa, aunque el gravámen no llegue al tipo antes expresado.

4.º No será aprobado ningún reparto que grave la riqueza en él figurada con mayor tipo que el permitido por la ley, que es el que determina la regla precedente, á menos que no venga acompañado de la correspondiente reclamación extraordinaria de agravios, con toda la documentación que exigen las instrucciones vigentes.

5.º Los repartimientos se redactarán por duplicado y con relación al modelo adjunto, quedando en esta Administración el original y remitiéndose la copia, con la correspondiente nota de aprobación, al Ayuntamiento del pueblo de su procedencia.

6.º A los repartos anteriormente citados se acompañará:

Primero. Certificación de haber estado espuesto al público, en juicio de agravio, por el término que prescribe la ley, y resultado obtenido.

Segundo. Demostración de todos los contribuyentes comprendidos en el repartimiento por escala de sus cuotas é importe de estas, según los modelos prevenidos en circular de 5 de Junio de 1871.

Tercero. Lista cobratoria y recibos talonarios con sus matrices respectivas, á las que vendrán unidos aquellos, estampando el sello de la Alcaldía en las referidas matrices, y cuidando que las listas cobratorias contengan las cuatro casillas en blanco, indispensables para poner en las mismas el pago de

cada trimestre, según se halla dispuesto por la superioridad.

Y cuarto. Certificación de la cuota que corresponda satisfacer á los bienes del Estado.

7.º Todo reparto que no contenga los requisitos que quedan detallados, así como los que adolezcan de vicios esenciales en su redacción, se tendrán como no presentados para los efectos que se expresan en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Tampoco serán aprobados aquellos que no giren sobre la base de la riqueza señalada por la Administración.

8.º El repartimiento se extenderá en papel del sello 11.º y su copia y demás documentos en el de oficio. En su defecto se reintegrará con papel de pagos al Estado.

9.º Los Ayuntamientos deberán proceder con la mayor exactitud en la aplicación del gravámen que pesa á la riqueza, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad de no aumentar abusivamente el importe de las cuotas individuales con perjuicio de los contribuyentes, ni de que se disminuya en otro caso con menoscabo de los intereses del Estado.

10. El reparto se formará por riguroso orden alfabético, estampando despues del número de orden el nombre y apellidos del contribuyente, arrastrandolas sumas desde la primera plana hasta el final, con separación de vecinos y hacendados forasteros, reasumiendo al final las cantidades que asciendan las parciales, y colocando unos y otros por el orden expresado.

11. Caso de que los Municipios no remitan los expresados documentos, por el servicio de correos, será reintegrado el peso de ellos con los sellos correspondientes.

12. Por la Delegación del Banco de España encargada de la recaudación de contribuciones en esta provincia, se facilitarán en tiempo hábil los oportunos recibos talonarios, y en el caso de que esto no tubiera efecto en algún distrito, se participará inmediatamente á esta Administración para los efectos consiguientes.

13. Quedan autorizados los Ayuntamientos para recargar, sobre la riqueza líquida imponible para atenciones del presupuesto municipal hasta un 4 por 100 como máximo, y la de 2 pesetas 62 céntimos por 100 sobre las cuotas de este último concepto por el premio de cobranza que le es respectivo.

14. Los repartimientos han de quedar presentados precisamente en esta Administración para el día 30 del presente mes, sin excusa ni pretexto alguno; en la inteligencia que los municipios que en la citada

fecha se encuentren en descubierto por este servicio, incurrirán en la responsabilidad que determinan los artículos 46 y 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ya citado.

La Administración de mi cargo espera con fiabilidad del celo y patriotismo de los Sres. Alcaldes que, dando á este servicio la pre-

ferencia que su índole reclama, procurará cumplirla en el tiempo prefijado, evitando de este modo la necesidad de apelar á medidas coercitivas.

De recibo de la presente circular espero aviso á vuelta de correo.

Córdoba 5 de Junio de 1877.—
El Jefe económico, Carlos Lopez de Lengoria.

Sr. Alcalde de...

MODELO DEL REPARTIMIENTO.

Provincia de ... Año económico de 1877 á 1878. Distrito municipal de...

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo del cupo de. pesetas que por la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería le corresponde satisfacer para el Tesoro, sobre la riqueza imponible de. con más el. . . por 100 que, con destino á las atenciones del presupuesto municipal, debe imponerse sobre la repetida riqueza, según lo acordado en sesion de. y la parte de premio de cobranza respectiva á este último concepto.

Demostracion.

		Pesetas. Cénts.
Riqueza.....	Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administración económica de la provincia en. de.	
	Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior.	
	Id. que resulta en el actual año económico, por la que se hace el reparto.	

Nota. Todos los Ayuntamientos consignarán en el último renglon de la precedente demostración la verdadera riqueza que tengan los pueblos en el corriente año, comprendiendo el aumento que haya podido haber desde que presentaron el repartimiento anterior.

Clasificación de la riqueza por que se hace el reparto.		Hacendados forasteros.	Vecinos y colonos.
		Pts. Cts.	Pts. Cts.
Riqueza	Rústica.		
	Urbana.		
	Pecuaría.		
	Colonía.		
Total parcial.			
Total general.			

		Pts. Cts.
Cupo de contribucion para el Tesoro al. . por 100 con que sale gravada la riqueza en este distrito municipal, según el señalamiento hecho por la Administración.		
Por el importe que representan las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico.		
Total.		
Recargo del. . por 100 de la riqueza para atenciones del presupuesto municipal y el 2,62 por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.		
Total general.		

pesetas.

Rep. del Diario de Córdoba,